



SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 94

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lidia Mercedes.

Abogados: Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz.

Recurrida: Induspalma Dominicana, S. A.

Abogados: Dra. Patricia Peña, Dr. Tomás Hernández Metz, y Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Mercedes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0014224-2, domiciliada y residente en Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia Peña, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la recurrida, Induspalma Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1431872-8 y 001-1182640-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-09022439-8 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Induspalma Dominicana, S. A.;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación y la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por la actual recurrida Induspalma Dominicana, S. A., contra Lidia Mercedes, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma: a) la demanda en validez de ofrecimiento real de pago; y b) la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por la empresa Induspalma Dominicana, S. A., en contra de la trabajadora Lidia Mercedes, sus abogados apoderados especiales los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, así como también el ministerial Leocadio C. Antigua Reinoso y el guardián designado por éste señor Francis W. Guzmán, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, declara regular y válido, el ofrecimiento real de pago diligenciado mediante acto núm. 1009-2010 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2010, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de la Provincia Santo Domingo, y posterior consignación realizada mediante acto núm. 971/2010 de fecha 9 del mes de diciembre del año 2010, del

ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Induspalma Dominicana, S. A., y a favor de la señora Lidia Mercedes por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia se declara a Induspalma Dominicana, S. A., liberada respecto de la responsabilidad contraída en ocasión del desahucio ejercido contra la señora Lidia Mercedes parte demandada en ésta instancia, sin perjuicio de las costas generadas y la indexación monetaria de la cual se hizo reserva de pago; TERCERO: Se ordena al Administrador de la Colecturía de Impuestos Internos ADM Central entregar en manos de la señora Lidia Mercedes o en manos de su apoderado legal la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con Veintiún Centavos (RD\$158,297.21) consignada mediante el recibo núm. 15917435 de fecha 9 de diciembre del año 2010 expedido por la Caja núm. 396 de esta Colecturía; CUARTO: En cuanto al fondo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, acoge la misma y en consecuencia declara la nulidad del embargo ejecutivo practicado mediante acto núm. 531-2010 de fecha 01 del mes de diciembre del año 2010, del ministerial Leocadio C. Antigua Reinoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia se ordena al guardián designado que proceda a la inmediata devolución a su legítimo propietario Induspalma Dominicana, S. A., del vehículo que se describe a continuación: Un vehículo tipo camión Volteo, Marca Daihatsu, Registro y Placa núm. S001422, Chasis V11863545, color Rojo; Quinto: En cuanto a la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por Induspalma Dominicana, S. A., contra Lidia Mercedes, sus abogados apoderados especiales los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, así como también el ministerial Leocadio C. Antigua Reinoso y el guardián designado por éste señor Francis W. Guzmán, rechaza la misma respecto de las últimas y la acoge en cuanto a la trabajadora demandada y en consecuencia se condena a la señora Lidia Mercedes al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados por su ejecución arbitraria por los motivos indicados; Sexto: Se rechaza la demanda en fijación de astreinte interpuesta por Induspalma Dominicana, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la señora Lidia Mercedes, y el incidental, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil once (2011), por la razón social Induspalma Dominicana, S. A., ambos contra sentencia núm. 07-2011, relativa al expediente laboral núm. 11-0235/C-049-11-0005/11-0236/049-11-0004, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Rechaza los términos del curso de apelación principal, promovido por la reclamante, señora Lidia Mercedes, por improcedente, mal fundado, y por las razones expuestas; TERCERO: Acoge los términos de recurso de apelación promovido por la razón social Induspalma Dominicana, S. A., y, consecuentemente: a) declara la nulidad del embargo ejecutivo trabado, en virtud del acto núm. 531-2010, fechado primero (1) del mes de diciembre del año (2010), b) ordena al guardián designado, proceder a la inmediata devolución de vehículo de motor de tipo: Camión-Volteo, marcas Daihatsu, registro y placa: S001422, chasis: V11863545, color rojo, c) condena a la señora Lidia Mercedes, a pagar a la razón social Induspalma Dominicana, S. A., la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos de las ilegítimas tentativas de ejecución, d) ordena al Banco Popular Dominicano devolver, a simple requerimiento de Induspalma Dominicana, S. A., la suma de (RD\$164,685.38) pesos, consignada a favor de la reclamante, e) se ordena a la reclamante devolver a la empresa el cheque núm. 010437; CUARTO: Condena a la ex – trabajadora sucumbiente, señora Lidia Mercedes, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Julio César Camejo y Federico A. Pinchinat Torres, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primero Medio: Distorsión, tergiversación y errónea interpretación de los hechos y del derecho; pésima aplicación de la ley; Segundo Medio: Desconocimiento de decisión judicial que ordena liquidación por daños y perjuicios y que libera a la parte perdidosa frente a la parte gananciosa del crédito consignado en la sentencia condenatoria; Inobservancia de la ley de desconocer y violentar una decisión emitida por nuestro más alto tribunal de justicia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la sentencia es inferior a los veinte salarios mínimos para cumplir con lo que manda el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los valores siguientes: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

